

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), Ocho (08) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 440 del C.G. Proceso, procede el Juzgado a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo Singular de Menor cuantía a favor de JUAN CARLOS SANCHEZ CARVAJAL contra CARLOS HERNAN ARCINIEGAS PADILLA y GENARO ARCINIEGAS PADILLA como sucesores procesales de CARMEN CECILIA PADILLA (QEPD).

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado se promovió la acción de la referencia. El despacho mediante auto del 7 de Diciembre de 2018 profirió la orden de pago en contra de la aquí demandada, obligada quien durante el trámite del proceso falleció, tal como lo informara el ejecutante a folios 26 y 27. Ante lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 159 y 160 de la norma procesal vigente, mediante proveído de fecha 15 de mayo de 2019 se interrumpió el proceso y se ordenó notificar de la existencia de la obligación al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente; la parte ejecutante aportó los documentos requeridos, entre ellos el registro civil de defunción del cónyuge y los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos CARLOS HERNAN ARCINIEGAS PADILLA y GENARO ARCINIEGAS PADILLA, procediendo el ejecutante de conformidad, tal como consta a folios 35 a 39 y 42 a 49. Cumplido el término que señala el inciso segundo del artículo 160 Eiusdem, advertido que los herederos guardaron silencio frente a la notificación de la existencia del ejecutivo, mediante proveído de fecha 13 de enero de 2020 se tuvo a los señores CARLOS HERNAN ARCINIEGAS PADILLA y GENARO ARCINIEGAS PADILLA como sucesores procesales de la obligada y se ordenó al acreedor notificarlos, obligados a quienes no fue posible su enteramiento personal, verificándose la notificación del auto coercitivo mencionado mediante aviso judicial, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en los artículos 291 a 292 del C.G. Proceso, atendiendo para ello las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado “472” visibles a folios 53 a 58, y 71 a 80 de esta actuación, demandados quienes dejaron vencer el término legal que tenían para pagar y/o excepcionar sin que hayan manifestado inconformidad con las pretensiones de la ejecutante, como lo informara la secretaria del despacho a folio que precede.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo el documento visible a folio 2 de la presente actuación, que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, se constituye en un verdadero título valor protegido por la presunción de que trata el artículo 793 *ibidem* y que, por ende, se erige como un verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 C.G. Proceso y, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes, luego de surtido el trámite que señala el artículo 160 de la ritualidad civil.

En cuanto a la cuantía del proceso se tiene que si bien al momento de librar el mandamiento de pago, se indicó que la obligación que aquí se ejecuta era de mínima cuantía, revisado el monto de capital y los intereses causados hasta el momento de interponer la demanda, el asunto que aquí se trata es de menor cuantía.

3. Oportunidad de la decisión:

Según voces del artículo 440 *Ibidem*, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de El Espinal (Tolima), R E S U E L V E:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 7 de diciembre de 2018 y 13 de enero de 2020.

2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. ORDENAR, que las partes con sujeción al artículo 446 *Ejusdem*, presenten la correspondiente liquidación del crédito.

4°. CONDENSE a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso, para tal efecto en la liquidación a realizar por parte de este despacho en los términos del artículo 366 de la Ritualidad Civil, inclúyase por conceptos de agencias en derecho la suma de \$2'100.000, ooMcte. (Numeral 4 art. 5° Acuerdo PSAA-16 10554 Sala Administrativa C.S.J). Tásense en oportunidad.

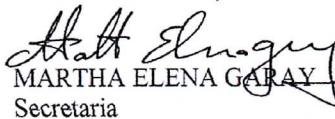
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2018-00359-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, nueve (09) de febrero de dos mil veinti uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 013, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria